



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 090 Fecha: 20/06/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 05001 00211	Ordinario	ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto Ejecución de Sentencias	16/06/2023	34-39	
41001 2022 41 05001 00211	Ordinario	ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decreta medida cautelar	16/06/2023		
41001 2022 41 05001 00214	Ordinario	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto Ejecución de Sentencias	16/06/2023	33-38	
41001 2022 41 05001 00214	Ordinario	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decreta medida cautelar	16/06/2023		
41001 2022 41 05001 00215	Ordinario	JAIRO URREGO MONROY	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto Ejecución de Sentencias	16/06/2023	33-38	
41001 2022 41 05001 00215	Ordinario	JAIRO URREGO MONROY	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decreta medida cautelar	16/06/2023		
41001 2022 41 05001 00327	Ordinario	JULIO CESAR MÉNDEZ GARCÍA	SOLUCIONES EN INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍA S.A.S.	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	16/06/2023	49-50	
41001 2022 41 05001 00339	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CLARA JIMENA RIVAS VARGAS	Auto requiere AL APODERADO ACTOR	16/06/2023	334-3	
41001 2023 41 05001 00243	Ordinario	ALEXANDER SALGADO MEDINA	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SOO PENA DE RECHAZO	16/06/2023	58-60	
41001 2023 41 05001 00247	Ordinario	JAIRO SÁNCHEZ	LEIDY RODRÍGUEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE LE TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	16/06/2023	48-49	
41001 2023 41 05001 00248	Ordinario	WILLIAM ALEXI MORENO PERDOMO	SEVICOL LTDA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	16/06/2023	38-39	
41001 2023 41 05001 00251	Ordinario	MARLYO ANDRÉS TORRES TRIVIÑO	DERLY GERALDINE GUZMÁN MADRIGAL	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	16/06/2023	19-20	
41001 2023 41 05001 00252	Ordinario	CAMILA RAMIREZ SANCHEZ	HERCAL DOTACIONES & SUMINISTROS S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	16/06/2023	43-44	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA20/06/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00211-00
Ejecutante ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR
Ejecutado CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva - Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 08 de mayo de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR** y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**; decisión que quedó ejecutoriada el mismo día.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 01 de junio de 2023, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“PRIMERO: Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.731.500) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

SEGUNDO: Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.279.350), por concepto de salarios insolutos, valor que deberá cancelarse debidamente indexado.

TERCERO: Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$584.237) por el valor de Cesantías. Valor que deberá cancelarse debidamente indexado.

CUARTO: Por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PESOS M/CTE (\$14.995) por el concepto de intereses de las cesantías. Valor que deberá cancelarse debidamente indexada.

QUINTO: Por la OBLIGACIÓN DE HACER en contra de CORPORACIÓN MI IPS HUILA para que proceda a realizar los pagos pensionales a COLPENSIONES de conformidad al cálculo actuarial de esta entidad de seguridad social y favor de la señora ANGELA MARÍA VALDERRAMA CUELLAR de los aportes dejados de cancelar desde diciembre de 2016 y hasta diciembre de 2021 teniendo como base salarial el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.920.000), so pena de pagar los perjuicios moratorios que serán liquidados al momento que la demandada no cumpla con el término ordenado por el despacho para dar cumplimiento de la obligación de hacer.

SEXTO: Por la OBLIGACIÓN DE HACER en contra de CORPORACIÓN MI IPS HUILA para que proceda a realizar los pagos pensionales a COLPENSIONES de conformidad al cálculo actuarial de esta entidad de seguridad social y favor de la señora ANGELA MARÍA VALDERRAMA CUELLAR de los aportes dejados de cancelar desde el mes de enero de 2022 y hasta el 17 de marzo de 2022 teniendo como base salarial el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.731.500), so pena de pagar los perjuicios moratorios que serán liquidados al momento que la demandada no cumpla con el término ordenado por el despacho para dar cumplimiento de la obligación de hacer.

SÉPTIMO: Por el valor de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$761.000). por el concepto de costas procesales y agencias en derecho.

OCTAVO: Por el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, (\$34.276.220) por el concepto de cláusula de reserva o salvaguarda del trabajador contenida en la cláusula Golden Parachute y que se hace exigible por la declaración de despido sin justa causa. Valor que deberá ser actualizado con el I.P.C vigente al momento de realizar el pago.

NOVENO: Se condene en costas a la demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso”.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta mérito ejecutivo y, por tanto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por las sumas que se ordenaron en la Sentencia de 08 de mayo de 2023.

Por otra parte, conviene aclarar que el Despacho se abstendrá a librar orden de pago por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, (\$ 34.276.220)** por concepto de cláusula de reserva o salvaguarda del trabajador o Golden Parachute, teniendo en cuenta que el juzgado en la sentencia en comento no realizó condena alguna por dicho concepto, porque el mismo no fue objeto de la demanda ordinaria.

En efecto, el artículo 100 del C.P.L Y S.S., respecto de la procedencia de la ejecución en materia laboral, dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que anterior norma, nada se dispone sobre el trámite que debe imprimirse a la ejecución de sentencia, por disposición expresa del artículo 145 de C.P.T. y S.S., se debe acudir al artículo 306 del C.G.P. que consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo". (Resalta el juzgado).

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción." (Resalta el juzgado).

Conforme lo anterior, no es procedente librar orden de apremio en este trámite por la denominada cláusula golden parachute ya que dicho emolumento no fue ordenado en la parte Resolutiva del fallo cuya ejecución se pretende. Se infiere de lo expuesto por el apoderado ejecutante que dicha cláusula se hace exigible por virtud de la declaratoria de despido sin justa causa que se realizó en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023, lo que significa que para el cobro de la misma el título ejecutivo es un título complejo donde el fallo es solo uno de los documentos que integran el mismo y, en consecuencia, no puede ser recaudado en este trámite subsiguiente al proceso ordinario, según lo normado por el artículo 306 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de la señora **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR**, identificada con No. C.C. 55.173.017 expedida en Neiva y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con Nit. No. 813.012.546-0, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.731.500), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

B. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.279.350), por concepto de salarios insolutos. Suma que deberá cancelarse debidamente indexada.

C. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$584.237), por concepto de cesantías

D. Por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.995), por concepto de intereses a las cesantías.

E. Por el valor de los aportes dejados de cancelar al sistema general de pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el periodo comprendido entre diciembre de 2016 y hasta el 17 de marzo de 2022. Para el efecto habrá de tomarse como base el salario de **\$2.920.900**, para los años 2016 a 2021. Para el año 2022, se tomará como base el salario de **\$2.731.500**. **OFÍCIESE** en tal sentido al fondo de pensiones, para que se allegue el cálculo actuarial.

F. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL M/CTE (\$761.000) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

G. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: NO LIBRAR orden de pago por el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, (\$ 34.276.220)**, por el concepto de cláusula de reserva o Golden Parachute, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE JUNIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 090.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00214-00
Ejecutante ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ
Ejecutado CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva - Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 02 de mayo de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ** y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**; decisión que quedó ejecutoriada en la misma fecha.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 30 de mayo de 2023, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“PRIMERO: Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 2.276.300) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

SEGUNDO: Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$3.566.203), por concepto de salarios insolutos, valor que deberá cancelarse debidamente indexado.

TERCERO: Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$486.875) por el valor de Cesantías. Valor que deberá cancelarse debidamente indexado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: Por la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.496) por el concepto de intereses de las cesantías. Valor que deberá cancelarse debidamente indexada.

QUINTO: Por la OBLIGACIÓN DE HACER en contra de CORPORACIÓN MI IPS HUILA para que proceda a realizar los pagos pensionales a COLPENSIONES de conformidad al cálculo actuarial de esta entidad de seguridad social y favor de la señora ADRIANA CONSTANZA HERMOSA de los aportes dejados de cancelar desde diciembre de 2016 y hasta diciembre de 2021 teniendo como base salarial el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.434.000), so pena de pagar los perjuicios moratorios que serán liquidados al momento que la demandada no cumpla con el término ordenado por el despacho para dar cumplimiento de la obligación de hacer.

SEXTO: Por la OBLIGACIÓN DE HACER en contra de CORPORACIÓN MI IPS HUILA para que proceda a realizar los pagos pensionales a COLPENSIONES de conformidad al cálculo actuarial de esta entidad de seguridad social y favor de la señora ADRIANA CONSTANZA HERMOSA de los aportes dejados de cancelar desde el mes de enero de 2022 y hasta el 17 de marzo de 2022 teniendo como base salarial el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.276.300), so pena de pagar los perjuicios moratorios que serán liquidados al momento que la demandada no cumpla con el término ordenado por el despacho para dar cumplimiento de la obligación de hacer.

SÉPTIMO: Por el valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$634.187). por el concepto de costas procesales.

OCTAVO: Por el valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$28.378.637) por el concepto de cláusula de reserva o salvaguarda del trabajador contenida en la cláusula Golden Parachute y que se hace exigible por la declaración de despido sin justa causa. Valor que deberá ser actualizado con el I.P.C vigente al momento de realizar el pago.

NOVENO: Se condene en costas a la demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso”.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta mérito ejecutivo, y el Despacho procederá a librar mandamiento de pago referente a las sumas que se ordenaron en la sentencia de 02 de mayo de 2023.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá a librar orden de pago por la pretendida suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$28.378.637)** por concepto de cláusula de reserva o salvaguarda del trabajador o Golden Parachute, teniendo en cuenta que el juzgado en la sentencia en comento no realizó condena alguna por dicho concepto, porque el mismo no fue objeto de la demanda ordinaria.

En efecto, el artículo 100 del C.P.L Y S.S., respecto de la procedencia de la ejecución en materia laboral, dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que anterior norma, nada se dispone sobre el trámite que debe imprimirse a la ejecución de sentencia, por disposición expresa del artículo 145 de C.P.T. y S.S., se debe acudir al artículo 306 del C.G.P. que consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo". (Resalta el juzgado).

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción." (Resalta el juzgado).

Conforme lo anterior, no es procedente librar orden de apremio en este trámite por la denominada cláusula golden parachute ya que dicho emolumento no fue ordenado en la parte resolutive del fallo cuya ejecución se pretende. Se infiere de lo expuesto por el apoderado ejecutante que dicha cláusula se hace exigible por virtud de la declaratoria de despido sin justa causa que se realizó en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023, lo que significa que para el cobro de la misma el título ejecutivo es complejo donde el fallo es solo uno de los documentos que integran el mismo y, en consecuencia, no puede ser recaudado en este trámite subsiguiente al proceso ordinario, según lo normado por el artículo 306 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de la señora **ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ**, identificada con No. C.C. 52.418.842 expedida en Bogotá D.C y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con Nit. No. 813.012.546-0, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PESOS M/CTE (\$2.276.300), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

B. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.566.203), por concepto de salarios insolutos. Suma que deberá cancelarse debidamente indexada.

C. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$486.875), por concepto de cesantías

D. Por la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.496), por concepto de intereses a las cesantías.

E. Por el valor de los aportes dejados de sufragar al sistema general de pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el periodo comprendido, entre diciembre de 2016 y hasta el 17 de marzo de 2022. Para el efecto, habrá de tomarse como base el salario de **\$2.434.000**, para los años 2016 a 2021. Para el año 2022, se tomará como base el salario de **\$2.276.300**. **OFÍCIESE** en tal sentido al fondo de pensiones, para que se allegue el cálculo actuarial.

F. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE M/CTE (\$634.187) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

G. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: NO LIBRAR orden de pago por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$28.378.637)** por el concepto de cláusula de reserva, salvaguarda del trabajador o Golden Parachute, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE JUNIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 090.

SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00215-00
Ejecutante JAIRO URREGO MONROY
Ejecutado CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva - Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, el señor **JAIRO URREGO MONROY** y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**; decisión que quedó ejecutoriada en la misma fecha.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 07 de junio de 2023, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“PRIMERO: Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.731.600) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

SEGUNDO: Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.279.506), por concepto de salarios insolutos, valor que deberá cancelarse debidamente indexado.

TERCERO: Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.436.392) por el concepto de prestaciones sociales y vacaciones por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2021 y el 17 de marzo de 2022. Valor que deberá cancelarse debidamente indexado.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: Por la OBLIGACIÓN DE HACER en contra de CORPORACIÓN MI IPS HUILA para que proceda a realizar los pagos pensionales a COLPENSIONES de conformidad al cálculo actuarial de esta entidad de seguridad social y favor del señor JAIRO URREGO MONROY de los aportes dejados de cancelar desde diciembre de 2016 y hasta junio de 2021 teniendo como base salarial el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.920.900), so pena de pagar los perjuicios moratorios que serán liquidados al momento que la demandada no cumpla con el término ordenado por el despacho para dar cumplimiento de la obligación de hacer.

SEXTO: Por la OBLIGACIÓN DE HACER en contra de CORPORACIÓN MI IPS HUILA para que proceda a realizar los pagos pensionales a COLPENSIONES de conformidad al cálculo actuarial de esta entidad de seguridad social y favor del señor JAIRO URREGO MONROY de los aportes dejados de cancelar desde julio de 2021 y hasta el 17 de marzo de 2022 teniendo como base salarial el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.731.600), so pena de pagar los perjuicios moratorios que serán liquidados al momento que la demandada no cumpla con el término ordenado por el despacho para dar cumplimiento de la obligación de hacer.

SÉPTIMO: Por el valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$959.750). por el concepto de costas procesales.

OCTAVO: Por el valor de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 33.220.369) por el concepto de cláusula de reserva o salva guarda del trabajador contenida en la cláusula Golden Parachute y que se hace exigible por la declaración de despido sin justa causa. Valor que deberá ser actualizado con el I.P.C vigente al momento de realizar el pago.

NOVENO: Se condene en costas a la demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso.”



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta mérito ejecutivo, y el Despacho procederá a librar mandamiento de pago referente a las sumas que se disposición en la Sentencia de 17 de mayo de 2023.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá a librar orden de pago de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$33.220.369)** por concepto de cláusula de reserva, salvaguarda del trabajador o Golden Parachute, teniendo en cuenta que el juzgado en la sentencia en comento no realizó condena alguna por dicho concepto, porque el mismo no fue objeto de la demanda ordinaria.

En efecto, el artículo 100 del C.P.L Y S.S., respecto de la procedencia de la ejecución en materia laboral, dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que anterior norma, nada se dispone sobre el trámite que debe imprimirse a la ejecución de sentencia, por disposición expresa del artículo 145 de C.P.T. y S.S., se debe acudir al artículo 306 del C.G.P. que consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo". (Resalta el juzgado).

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción." (Resalta el juzgado).

Conforme lo anterior, no es procedente librar orden de apremio en este trámite por la denominada cláusula golden parachute ya que dicho emolumento no fue ordenado en la parte Resolutiva del fallo cuya ejecución se pretende. Se infiere de lo expuesto por el apoderado ejecutante que dicha cláusula se hace exigible por virtud de la declaratoria de despido sin justa causa que se realizó en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, lo que significa que para el cobro de la misma el título ejecutivo es un título complejo donde el fallo es solo uno de los documentos que integran el mismo y, en consecuencia, no puede ser recaudado en este trámite subsiguiente al proceso ordinario, según lo normado por el artículo 306 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor del señor **JAIRÓ URREGO MONROY**, identificado con No. 79.357.772 expedida en Bogotá D.C y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con Nit. No. 813.012.546-0, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.731.600), por concepto de indemnización por despido son justa causa.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

B. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.279.506)**, por concepto de salarios insolutos. Suma que deberá cancelarse debidamente indexada.

C. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.436.392)**, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2021 y el 17 de marzo de 2022. Suma que deberá cancelarse debidamente indexada.

D. Por el valor de los aportes de los sufragantes al sistema general de pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el periodo comprendido, entre diciembre de 2016 y hasta el 17 de marzo de 2022. Para el efecto habrá de tomarse como base el salario de **\$2.920.900**, para los años 2016 a 2020. Para 2021 y 2022, se tomará como base el salario de **\$2.731.600**. **OFÍCIESE** en tal sentido al fondo de pensiones, para que se allegue el cálculo actuarial.

E. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA M/CTE (\$959.750)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

F. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: NO LIBRAR orden de pago por el valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 33.220.369)**, por el concepto de cláusula de reserva o salvaguarda del trabajador contenida en la cláusula Golden Parachute, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE JUNIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 090.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00327-00
Demandante JULIO CÉSAR MÉNDEZ GARCÍA Y OTRO
Demandado SOLINTEC S.A.S.

Neiva-Huila, dieciséis (16) junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento, radicada mediante correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo 09 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, **no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**.

Ahora bien, el apoderado actor, mediante memorial de 18 de abril de 2023, arrima guía de envío de citación física para notificación personal a la dirección Calle 4 No. 12 – 46 de Neiva, dirección que registra la sociedad demandada en el certificado de Existencia y Representación legal; no obstante, la misma presenta novedad de devolución por no residir o cambio de domicilio. Al respecto el apoderado actor, manifiesta que desconoce la residencia o nuevo domicilio de la demandada y solicita el emplazamiento.

Sin embargo, previo a otorgar trámite a la solicitud de emplazamiento, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de notificación de forma electrónica, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, al canal digital que registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

ORDENAR, por secretaría, se remita notificación personal a la dirección digital, que registre el demandado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Notifíquese y cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 090



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00339-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CLARA JIMENA RIVAS VARGAS

Neiva-Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 15 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, **no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 20 DE JUNIO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 090.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00243-00
Demandante ALEXANDER SALGADO MEDINA
Demandado PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN

Neiva – Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ALEXANDER SALGADO MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN**, propietaria del “establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ESTELAR GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.**”, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la parte a quien se demanda, comoquiera que el apoderado actor refiere que es a la señora **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN**, como propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ESTELAR GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.**; no obstante, revisado el certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que esta última se trata de una sociedad legalmente constituida y que, por tanto, tiene personería propia para comparecer al proceso; igualmente, se observa que la persona natural a quien se demanda, es la gerente general y representante legal de la referida sociedad, mas no funge como propietaria porque no se trata de un establecimiento de comercio. Por lo anterior, el apoderado deberá clarificar si la demanda va en contra de la sociedad en mención, o la persona natural. Clarificado lo anterior, deberá verse reflejado en los hechos, pretensiones de la demanda y poder.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- El apoderado actor, en las pretensiones SEGUNDA y CUARTA no estableció el monto al cual asciende el derecho laboral reclamado.
- El apoderado actor no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- El apoderado actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva al abogado FERNANDO SALGADO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.691.369 y domiciliado en la ciudad de Neiva Huila, portador de la T.P. No.223491 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, toda vez que el poder allegado cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

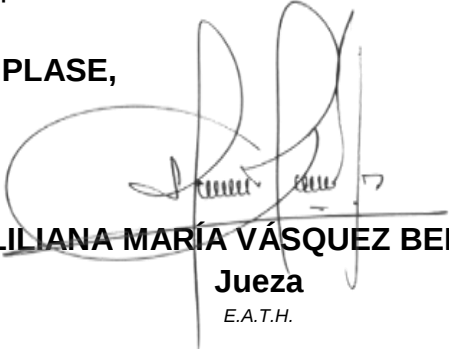
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **ALEXANDER SALGADO MEDINA**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN**, “propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ESTELAR GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.**”, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNANDO SALGADO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.691.369 y domiciliado en la ciudad de Neiva Huila, portador de la T.P. No.223491 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 090.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00247-00
Demandante JAIRO SÁNCHEZ
Demandado LEIDY RODRÍGUEZ Y OTRO

Neiva – Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JAIRO SÁNCHEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LEIDY RODRÍGUEZ** y el señor **BRAYAN STIVEN CHARRY RODRÍGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **CAFETERIA COFFE DAY**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora en la pretensión primera, no refiere el tipo de contrato ni los extremos temporales de la relación cuya declaratoria pretende.
- La apoderada actora no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- No se anexó prueba sumaria que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la practicante **VANESSA NARANJO AGUDELO**, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

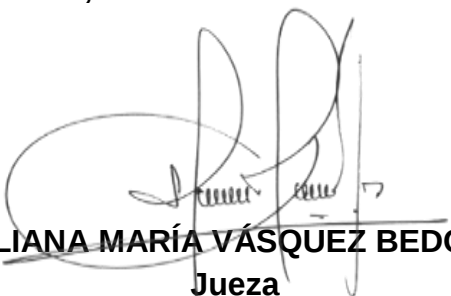
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JAIRO SÁNCHEZ**, en contra de la señora **LEIDY RODRÍGUEZ** y el señor **BRAYAN STIVEN CHARRY RODRÍGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio **CAFETERIA COFFE DAY**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **VANESSA NARANJO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.894.143 de Neiva, con código estudiantil No 20181167440, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>20 DE JUNIO DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>090.</u>  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00248-00
Demandante WILLIAM ALEXI MORENO PERDOMO
Demandado SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA.

Neiva – Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **WILLIAM ALEXI MORENO PERDOMO**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora no informa el canal digital de los testigos MAURICIO RAMÍREZ, y CARLOS JAVIER PÉREZ
- La apoderada actora no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- La apoderada actora no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la practicante **ANA MARÍA PÉREZ BARRERA**, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

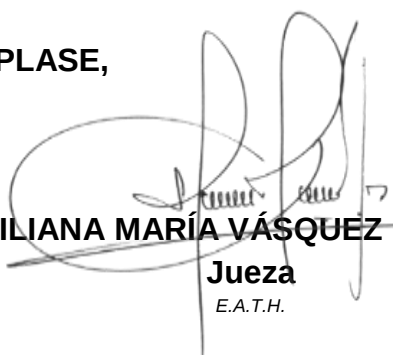
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **WILLIAM ALEXI MORENO PERDOMO**, en contra de la sociedad **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **ANA MARÍA PÉREZ BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.801.417 de Neiva, con código estudiantil No. 20181168107, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>20 DE JUNIO DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>090.</u>  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00251-00
Demandante MARLYO ANDRÉS TORRES TRIVIÑO
Demandado DERLY GERALDINE GUZMÁN MADRIGAL

Neiva – Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **MARLYO ANDRÉS TORRES TRIVIÑO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **DERLY GERALDINE GUZMÁN MADRIGAL**, propietaria del establecimiento de comercio **GERAL-LASH**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora en las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, no señaló la suma de cada uno de los derechos laborales que reclama.
- La apoderada actora, en el acápite de prueba enlistó los siguientes documentales, sin embargo, no fueron allegadas al plenario:
 - *Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor Marlyo Andrés Torres Triviño.*
 - *Copia de citaciones dirigidas por el Ministerio de Trabajo a la demandada.*
 - *Credencial del consultorio jurídico.*
 - *Carnet de practicante.*
 - *Poder conferido mediante correo electrónico en virtud de la ley 2213.*
 - *Pantallazos de WhatsApp entre la demandada y el demandante.*
- La apoderada actora, en el acápite de anexos, indicó allegar los siguientes documentales, pero las mismas no fueron adosadas:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Cédula de ciudadanía de la suscrita
 - Credencial del consultorio jurídico.
 - Carnet de practicante.
 - Poder conferido mediante correo electrónico en virtud de la ley 2213 de 2022.
- La apoderada actora no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- La apoderada no allegó poder que reúna las condiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o que haya sido otorgado mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.
- La apoderada actora, no allegó credencial expedida por el Director de Consultorio Jurídico, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021,

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **MARLYO ANDRÉS TORRES TRIVIÑO**, en contra de la señora **DERLY GERALDINE GUZMÁN MADRIGAL**, propietaria del establecimiento de comercio **GERAL-LASH**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

FATH

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 20 DE JUNIO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 090.  SECRETARIA: Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00252-00
Demandante CAMILA RAMÍREZ SÁNCHEZ
Demandado HERCAL DOTACIONES & SUMINISTROS S.A.S.

Neiva – Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **CAMILA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **HERCAL DOTACIONES & SUMINISTROS S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **HERNANDO RICARDO VANEGAS SÁNCHEZ**, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

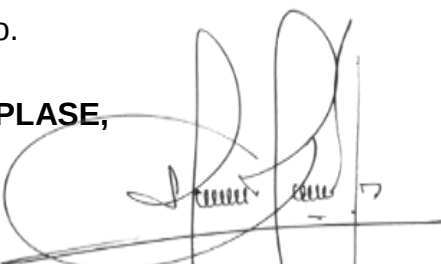
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **CAMILA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, en contra de la sociedad **HERCAL DOTACIONES & SUMINISTROS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **HERNANDO RICARDO VANEGAS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.287.382 de Neiva, con código estudiantil No. 20182172854, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>20 DE JUNIO DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>090.</u>  SECRETARIA
